

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>GOBERNACION DEL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-084-2024</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA</b> , identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 y <b>OTROS</b> ; así como a la Compañía Seguradora <b>LA PREVISORA S.A.</b> con <b>Nit. 860.002.400-2</b> y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN No. 011 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>27 DE AGOSTO DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 28 de agosto de 2025**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 28 de agosto de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

## AUTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011

En la ciudad de Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado 112-084-2024, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza 008 de 2001, y Auto de Asignación 119 del 20 de agosto de 2025 y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Gobernación del Tolima, el memorando No DTCFMA-32-2024 del 20 de mayo de 2024, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual remite el Hallazgo Fiscal 070 del 20 de mayo de 2024, donde se indica lo siguiente:

*Se evidenció que el Departamento del Tolima expidió la resolución 1846 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena un pago a favor del municipio de Lérída, Tolima por concepto del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, por los años gravables 2017, 2018 y 2021 donde se liquidó impuesto de industria y comercio, sanciones e intereses de mora que se han generado por los años 2017, 2018 y 2021, tal como se evidencia en el comprobante de egreso 22978 del 19 de septiembre de 2023.*

*No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el fenómeno de la caducidad fiscal relacionada en el "ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 610 de 2000. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, (...), el detrimento patrimonial queda tasado en cuantía DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$4.380.000 que corresponde al valor cancelado al municipio de Lérída Tolima por concepto de sanción e intereses de mora a los impuestos de industria y comercio, reteica de la vigencia 2021.*

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

#### 1. Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre:	Gobernación del Tolima
NIT.	800113672-7
Representante legal:	<b>Adriana Magaly Matiz Vargas</b>
Cargo:	Gobernadora

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La estructura del estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

## 2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

**Nombre** **María del Carmen Muñoz**  
**Cédula:** 38.288.897  
**Cargo:** Secretaria de Hacienda Departamental  
 Periodo en el cargo del 01/01/2020 al 29/12/2023

**Nombre** **Carlos Alfonso Criollo Rodríguez**  
**Cédula:** 14.397.665  
**Cargo:** Director Financiero  
 Periodo en el cargo del 30/01/2020 al 21/12/2023

**Nombre** **Andrés Octalio Lozano Acosta**  
**Cédula:** 1.110.475.081  
**Cargo:** Director Financiero de Presupuesto  
 Periodo en el cargo del 01/09/2020 al 29/12/2023

### INSTANCIAS

De conformidad con la Circular No. 008 expedida el 20 de Abril de 2023 por las Directoras de Contratación y del Departamento Administrativo de la Gobernación de Tolima, señala que para el año 2.023, la menor cuantía asciende para la época de los hechos investigados en la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 116.000.000)**, por lo que de conformidad con el monto del daño patrimonial que se estableció en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.380.000)**, por lo que estaríamos frente a un proceso de única instancia, según las indicaciones del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

### MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES:

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

1. Auto de asignación 173 del 28 de junio de 2024 (Folio 1)
2. Memorando DTCFMA-32-2024 del 20/05/2024 (Folio 2)
3. Hallazgo fiscal 070 del 20/05/2024 (Folios 3 al 9)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Institución del Estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

4. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo, tales como la información de los presuntos responsables fiscales, copia de las pólizas año 2021 al 2023, la respuesta al informe preliminar, Manual de Funciones, Cuantía de contratación y comprobante de egreso (Folio 10).
5. versión libre y espontánea de **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, para la época de los hechos (folios 51-61).
6. versión libre y espontánea de **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos ( Folios 65-70).
7. versión libre y espontánea de **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos (folios 74-76).
8. CD que contiene a siguiente información: 1. Decreto No. 0850 Agosto 31 De 2020 Ordenación De Gasto.Pdf; 2. Decreto No. 1950 Diciembre 19 De 2019 Estructura Orgánica Gobernación Tolima.Pdf ;3. Manual Especifico De Funciones.Pdf; 4. Emplazamiento Para Declarar No. 0142-2022 Rad 06058.Pdf; 5. Oficio No. 162 - 857 Respuesta Emplazamiento Para Declarar No. Fisc-Ed 2022-000142.Pdf; 6. Liquidación Oficial De Aforo 2017 No. 2023 - 061.Pdf; 7. Liquidación Oficial De Aforo 2018 No. 2023 - 062.Pdf; 8. Liquidación Oficial De Aforo 2021 No. 2023 - 063.Pdf; 9. Declaración Reteica 2017 No. 5557.Pdf; 10. Declaración Reteica 2018 No. 5558.Pdf; 11. Declaración Reteica 2021 No. 5559.Pdf; 12. Informe Procesos Reteica.Pptx; 13. Resolución De Traslado No. 0095 Del 27 De Julio De 2023.Pdf; 14. Soporte Traslado Administrativa \$1.644.415.636.Pdf; 15. Resolución De Pago No. 1846 Agosto 28 De 2023 Municipio De Lerida.Pdf; 16. Registros Presupuestales No. 10886, 10887, 10888 Municipio De Lerida.Pdf; 17. Órdenes De Pago No. 17984, 17985, 17986 Municipio De Lerida.Pdf; 18. Comprobante De Egreso No. 22978 Municipio De Lerida.Pdf; 19. Soporte Bancario De Pago Municipio De Lerida.Pdf; 20. Oficio No. DFC - 160 - 488 Notificación De Pago.Pdf
9. Oficio DFPD-161-011 de fecha 18 de enero de 2021 dirigido al Dr. CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ (Folio 52).
10. Oficio DFC-162-0024 de fecha 19 de enero de 2020 dirigido al Dr. Andres Octalio Saavedra Lozano (Folio 57-58).
11. Páginas 97,98 y 99 del Manual especifico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima ( Folios 59-61).
12. Acta de notificación personal de los señores ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA; CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ Y MARIA DEL CARMEN MUÑOZ (Folios 21- 26 y 44-49).
13. Poder conferido por la compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, Tarjeta profesional y cedula (folios 30-32).
14. Certificado situación actual compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (Folios 33-36)
15. Certificado de existencia y Representación de la compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. ( Folios 37-41)
16. Auto de asignación No. 119 de fecha 20 de Agosto de 2025
17. Auto que avoca conocimiento del Proceso 112-084-2025

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la estructura de la industria</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

De la información relacionada en el hallazgo No. 070 del 20 de mayo de 2024, el ente de control puede concluir que, el detrimento surge por sanciones e intereses moratorios por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica del año gravable 2021 y que mediante Resolución N° 1846 del 28 de agosto de 2023 se reconoce y ordena pagar a favor del municipio del Lérida.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.070 de 20 de mayo de 2024, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 087 del 31 de julio 2024, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a las siguientes personas:

**MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con domicilio Carrera 5 Sur # 83-200 CASA A16 Conjunto Florida 1 IBAGUE TOLIMA, Celular: 3183380121, Email: [mariadelcarmen.123@hotmail.com](mailto:mariadelcarmen.123@hotmail.com), Período en el Cargo desde 01/01/2016 hasta el 04/10/2018 y desde el 01/01/2020 hasta el 29/12/2023. El deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: *"Ejercer la ordenación del gasto delegada por el Gobernador (transferencias y otros)."*

**ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, con domicilio Reserva del Campestre Transversal 19ª Sur #125-134 Casa 20 Zona 5, Teléfono: 2692529, Email: [andres25lozano@gmail.com](mailto:andres25lozano@gmail.com), Período en el Cargo dese el 01-09-2020 hasta el 31-12-2023. El deber funcional según su cargo esta relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: *"Autorizar la generación de Órdenes de Pago, aplicando la normatividad y requisitos vigentes y bajo los lineamientos que, sobre impuestos, aspectos contables y otros, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de los procedimientos pertinentes, y conforme a los soportes presentados por las dependencias de la administración central."*

**CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, con domicilio en la Kra.13 N°.81-03 Ibagué y/ó Barrio Pedregal Manzana A Casa 10-Ibagué, Teléfono: 3202344722, Email: [carloscriollo27@hotmail.com](mailto:carloscriollo27@hotmail.com), Período en el Cargo dese el 30-01-2020 hasta el 31-12-2023. El deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: *"Gestionar la integración en el sistema de información financiera de la Entidad de las cuentas contables generada por los hechos económicos emitidos por las distintas áreas del gobierno departamental del Tolima."*

Por otra parte, se vinculó a la Aseguradora **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT.860.002.400-2, a través de las siguientes pólizas:

- El 1 de diciembre de 2020 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió póliza 30000443, con vigencia desde el 27/12/2020 al 14/03/2021, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

- El 29 de marzo de 2021 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000483, con vigencia desde el 28/03/2021 al 21/08/2021, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 18 de noviembre de 2021 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000507, con vigencia desde el 16/11/2021 al 8/05/2022, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 29 de julio de 2022 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, con vigencia desde el 30/07/2022 al 16/03/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 16 de marzo de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, (Prórroga) con vigencia desde el 03/03/2023 al 04/06/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 8 de junio de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, (Prórroga) con vigencia desde el 04/06/2023 al 21/06/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 22 de junio de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000601, con vigencia desde el 21/06/2023 al 03/03/2024, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.

POLIZAS VINCULADAS AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-084-024						
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Vigencia	Tipo de póliza	Monto asegurado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	30000443	27/12/2020 al 14/03/2021	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	150000000	Gobierno Departamental del Tolima
		30000483	28/03/2021 al 21/08/2021			
		30000507	16/11/2021 al 8/05/2022			
		30000553	30/07/2022 al 16/03/2023			
		30000553	03/03/2023 al 04/06/2023			
		30000553	04/06/2023 al 21/06/2023			
		30000601	21/06/2023 al 03/03/2024			

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La estructura del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

Nº.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, para la época de los hechos (folios 51 al 61) y **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos ( Folios 65-69) y versión libre y espontánea de **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos (folios 74-76).

### CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley, la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. En materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como *"el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado"*, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrimadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- "- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores."*

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

#### **a) EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:**

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define *"se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

*"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Industria</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

### **EL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA:**

El daño patrimonial generado a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.380.000)**, tiene su génesis en el pago de los intereses de mora y sanción por las sumas de \$281.000 y \$4.099.000, respectivamente, generado por el no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por el año gravable 2021, pagados al municipio de Lérica, pagos que se efectuaron el 19 de septiembre de 2023, mediante comprobante de egreso 26978, valores que se reconocieron y ordenaron pagar por parte del Gobierno Departamental del Tolima al municipio del Guamo mediante Resolución No.1846 del 28 de Agosto de 2023, todo ello con base en la información relacionada en el hallazgo No. 070 del 20 de mayo de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se determina entonces que el daño patrimonial está cuantificado en el valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.380.000)**.

### **DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**En el presente caso**, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal No. 070 del 20 de mayo de 2024, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado surge de las sanciones e intereses moratorios causados por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica del año gravable 2021 reconocidos mediante Resolución N° 1846 del 28 de agosto de 2023, a favor del municipio del Lérica, pagados a través del comprobante de pago 22978 de fecha 19 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se advierte una presunta falta de gestión administrativa, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio.

El señor **ANDRES OCTALIO LOZANO ACOSTA** – Director Financiero de Presupuesto, notificado personalmente del Auto de Apertura (folio 46-47), presentó por escrito versión libre y espontánea el día 18 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

*" Ingresé al cargo de Director Financiero de Presupuesto el primero (01) de Septiembre de 2020, para la vigencia 2021 en cumplimiento de mis funciones determinadas en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, se contemplaba lo siguiente: " (...) 4; Coordinar la generación de órdenes de pago, bajo los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de Ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad , con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación", Así pues mediante oficio 011 del 18 de enero de 2021 solicite al Doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez, las directrices*

Página 8 | 36

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la institución al servicio</small></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

83

*contables y tributarias para la vigencia 2021, las cuales se remitieron al correo electrónico de la Dirección Financiera de Contabilidad. Al respecto la Dirección Financiera de Contabilidad me genera respuesta a través de correo electrónico mediante oficio 024 del 19 de enero de 2021, en las cuales menciona en el numeral 6 los municipios que eran sujetos de retención del ICA., y entre los cuales se encontraba el Municipio de Lérída.*

*Teniendo en cuenta la apertura del proceso con radicado 112-085-024 y que mi vinculación la dan de conformidad con las funciones que tenía la Dirección Financiera de presupuesto, en lo relacionado de generación de órdenes de pago, es importante dejar claro que las mismas se generaban atendiendo los lineamientos recibidos mediante el oficio 024 del 19 de enero de 2021. Ahora bien, el hallazgo 070 del 20 de Mayo de 2024 en relación al pago de Reteica, sanciones e intereses al Municipio de Lerida, la Dirección Financiera de Presupuesto adelantó el trámite administrativo, consistente en el traslado presupuestal, generación del certificado de Disponibilidad presupuestal y el Registro presupuestal y la generación de la orden de pago a solicitud de la ordenadora del gasto, es decir la Doctora Martha Johana Palacios Uribe, Secretaria Administrativa encargada.*

*Con la manifestado anteriormente se puede observar claramente que con las instrucciones dadas desde la Dirección Financiera de Contabilidad no tenía al Municipio de Lérída para aplicar la Retención, razón por la cual, y en lo que ver con un juicio de reproche frente a mi conducta, no resulta procedente esta vinculación, toda vez que se aportó pruebas documentales que demuestran con absoluta certeza que en nada contribuí en la generación del daño Fiscal que en este proceso se indaga, Dejo constancia que recibo 10 folios para que obren dentro del proceso y que aporta el versionante".*

La Doctora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, en calidad de SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos, notificada por correo electrónico (folio 65-70), presenta de manera escrita versión libre de fecha 30 de julio de 2025, quien manifestó lo siguiente:

I. "HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La Alcaldía Municipal de Lérída mediante emplazamiento No. FISC-ED 2022-00142 del 22 de noviembre de 2022, informó al departamento del Tolima la obligación de declarar y pagar la retención a título de Industria y Comercio, RETEICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 141 del Acuerdo 019 de 2021 - Estatuto de Rentas de dicha entidad territorial, por las vigencias fiscales 2016 a 2021.

SEGUNDO: Con ocasión del emplazamiento presentado, la Dirección Financiera de Contabilidad solicitó al municipio de Lérída el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro del año gravable 2014, al no haberse notificado la Liquidación Oficial de Aforo en el término dispuesto por la normatividad vigente, y adicional a ello, solicitó realizar la corrección de los valores a declarar, considerando que se estaba indicando por la entidad territorial que se debieron practicar retenciones sobre hechos no gravables.

TERCERO: El municipio de Lérída profirió Liquidación Oficial de Aforo No. 2023 061 del 29 de mayo de 2023 correspondiente a la vigencia 2017, por un valor de \$1.009.000, Liquidación Oficial No. 2023-062 de la vigencia 2018 por \$7.712.000, Liquidación No. 2023-063 para la vigencia 2021 por \$12.027.000.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En cumplimiento del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

CUARTO: Efectuadas las liquidaciones oficiales del impuesto con referencias No. 5557, 5558 y 5559 correspondientes a las vigencias 2017, 2018 y 2021 respectivamente, la Secretaría Administrativa atendiendo el acto administrativo de ordenación del gasto, procedió a reconocer y pagar a favor del municipio de Lérica - Tolima la suma de \$15.077.000 por concepto de Impuesto de Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio RETEICA.

*En lo que respecta a la ordenación del gasto, la disposición vigente para el momento en que se resolvió el reconocimiento y pago del impuesto, era el Decreto 0850 de 2020 "Por el cual se delegan unas funciones administrativas de contratación y ordenación del gasto", que en su artículo segundo señalaba:*

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el (la) Secretario(a) de Administrativo(a), la función de celebración de convenios y contratos, para lo cual tendrá la ordenación del gasto de funcionamiento e inversión, la suscripción de órdenes de pago, que se financien o afecten los recursos de las apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Departamento así:*

### SECCIÓN 3

*PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO  
GASTOS DE PERSONAL*

*GASTOS GENERALES*

*Adquisición de Servicios Adquisición de Bienes Impuestos y Multas. (...)"*

### *II. PETICIÓN*

*Solicito respetuosamente a su autoridad: Archivar las diligencias adelantadas en contra de la suscrita en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos de la responsabilidad en contra de la suscrita, en atención a las siguientes consideraciones:*

### *III. CONSIDERACIONES*

*En primera medida, debe tener en consideración el órgano de control fiscal que si bien para el momento de los hechos, fungía como Secretaria de Hacienda en la Gobernación del Tolima, esto lejos estuvo de generar el presunto detrimento al patrimonio público perseguido por la Contraloría delegada.*

*Pues frente al particular se hace evidente que las actuaciones desarrolladas por mi parte fueron ejecutadas acorde a las obligaciones legales y constitucionales, pues al respecto se hace un llamado al órgano de control para que tenga en cuenta la decisión emitida por le Procuraduría General de la Nación, en decisión proferida dentro del expediente disciplinario número IUS 2013-93071 / IUC 2013 – 652 597230, dentro de la cual resalta la estructura funcional de las entidades públicas y el trabajo mancomunado de los funcionarios que la componen y la consecuente división de funciones, al respecto precisó:*

*"En efecto, la Corte Constitucional ha indicado en relación con la división de funciones lo siguiente:*

*(...) La estructura funcional de las entidades públicas permite la participación de un conjunto de funcionarios que, en mayor o menor grado y/o número, intervienen en los procesos decisorios. El modelo de organización de las entidades públicas corresponde a la división de funciones por cargo (C.P arts. 6,122,124), en donde no se encuentra la asignación individual de procesos sino más bien participación fragmentada y*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*acumulativa en procedimientos lo cual hace que la decisión administrativa en una entidad estatal sea el resultado de una serie de etapas y actuaciones en las cuales participar varios empleados, en ocasiones de diferentes dependencias.*

*(...)*

*Para esta jefatura no es lógico ni proporcional ni razonable que el ordenador del gasto deba vigilar personal y materialmente la ejecución de un convenio suscrito por la entidad que regenta, sin embargo, ello no implica que carezca de competencia para hacerlo, pero por el detalle, meticulosidad e inmediatez requerida, no resulta conveniente que asuma motu proprio esa tarea, por lo que la ley permitió que tal labor la desarrollara el supervisor e interventor designado para ese fin"*

*Si bien la decisión en cita se refiere propiamente a temas relacionados con la supervisión e interventoría que nada tiene que ver con los hechos que nos ocupa, tampoco se puede desconocer el importante pronunciamiento relacionado con el trabajo en equipo y la intervención de otros de los funcionarios de las Entidades, pues como bien lo manifestó el operador disciplinario, resultaría ilógico y desproporcional que el representante legal de la entidad o para este caso la Secretaría de Despacho desarrollara todas y cada una de las actividades que requiere la cartera de una Entidad departamental como lo es la Gobernación del Tolima.*

*Y es que tal y como lo menciona la Procuraduría General de la Nación, no implica que carezca de competencia absoluta la Secretaria, pero por el detalle y la meticulosidad que requieren ciertos temas como por los que nos encontramos llamados al presente proceso, no resulta posible y conveniente que los hubiere ejecutado a motu proprio.*

*Tan es así, que la misma Entidad departamental cuenta con un manual de funciones, donde se especifica de manera clara las obligaciones de sus funcionarios y propósitos de cada una de sus dependencias. Al respecto es imperioso dejar de presente, que, si bien la Secretaría de Hacienda tiene la ordenación del gasto del servicio de la deuda de transferencias y de los proyectos de inversión de la cartera, en lo relacionado al pago de los tributos del caso en concreto no es la Secretaría de Hacienda quien tiene a su cargo la ordenación para el pago.*

*De acuerdo con lo manifestado por el Ente de Control dentro de la investigación adelantada, y en concordancia con lo anteriormente expuesto debe precisarse que no basta para el órgano de control identificar a los funcionarios o particulares que hicieron parte de la administración para el momento de los hechos, pues más allá de esto, la delegada deberá identificar de manera clara la responsabilidad de todos y cada uno de los aquí investigados y si en efecto da lugar al reproche fiscal por sus respectivas actuaciones u omisiones. De ahí, la importancia del análisis minucioso respecto de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.*

*Por esto, es menester advertir desde ya que frente a este particular y dada la condición de la suscrita para la fecha de los hechos materia de investigación, **no se cumple lo emitido frente a la estructuración de la mencionada responsabilidad.***

*Vale la pena realizar una verificación de la totalidad de los supuestos a los que hace referencia el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, al establecer:*

**"ARTÍCULO 5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia de la colaboración</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

*Al respecto, la verificación jurídica y probatoria es indispensable a fin de dar continuidad al proceso fiscal, que se encuentra en cabeza del funcionario del órgano de control. Pues para el caso concreto nos encontramos frente a la ausencia de los numerales 1º y 3º del precitado artículo, que tratan de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y, el nexo causal entre los dos elementos establecidos en el artículo en comento, ya que la conducta presuntamente efectuada esté dada por la acción u omisión del servidor público que tenía a su cargo la aplicación de las retenciones correspondientes al actuar como agente retenedor de la entidad territorial, y el pago oportuno a la entidad competente.*

*Pues a lo largo del presente escrito, se ha puesto de presente al despacho instructor que el daño presuntamente causado no surgió como consecuencia de negligencia u omisión de la suscrita. Pues tal y como se mencionó con antelación, en ejercicio de mis funciones como Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima adelanté todas y cada una de las funciones pertinentes para la debida protección y salvaguarda de los bienes y recursos de la Entidad departamental.*

*En ese orden de ideas, es importante precisar que, con fundamento en la Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y las funciones que concernían a cada una de las secretarías y dependencias, dispuestas en el Decreto Departamental No. 1950 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se establece la nueva Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y otras Disposiciones", y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tolima, no correspondía a la suscrita practicar las retenciones en las operaciones presupuestales y/o contables correspondientes en las que actuara como agente retenedor el departamento del Tolima, ni ordenar el pago de impuestos, multas y/o sanciones que se ocasionaran por la omisión en la retención y pago de los impuestos respectivos.*

*Sobre el particular, el artículo 49 del Decreto 1950 del 19 de diciembre de 2019 disponía:*

**"ARTÍCULO 49º.- DE LA MISIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.-**

**(...) FUNCIONES**

- *Dirigir la elaboración del Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos del Departamento y gestionar su aprobación por las instancias legales correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- *Coordinar con las direcciones y las secretarías ejecutoras, la ejecución presupuestal y proponer oportunamente a las instancias legales correspondientes, las modificaciones, traslados y adiciones que se requieran.*
- *Evaluar la realidad socioeconómica del Departamento, el comportamiento de los ingresos y egresos, para participar en la elaboración y evaluación del Plan financiero del Departamento y proponer los ajustes y recomendaciones pertinentes.*
- *Realizar el seguimiento y proponer las acciones que garanticen el cumplimiento de los compromisos que en materia fiscal y de racionalidad en el gasto que haya adquirido el gobierno departamental.*
- *Evaluar el alcance e impacto de las reformas legales y los proyectos que incidan en los temas financiero, tributario y fiscal.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La entidad más del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

- Ejercer en coordinación con la TIC, el control y seguimiento a los niveles de endeudamiento del Departamento y de los Municipios, presentando los informes respectivos y sugiriendo las acciones o recomendaciones a seguir, para el buen manejo del crédito.
- Efectuar análisis y proyecciones de ingresos y egresos y establecer estrategias financieras que sirvan como soporte para la ejecución del Plan de Desarrollo.
- Coordinar la oportuna presentación de los informes financieros del Departamento y enviar oportunamente la información financiera a la Contaduría General de la Nación y las instancias de control, de acuerdo con las exigencias y requerimientos formulados por estas.
- Asesorar y asistir a las administraciones municipales en la definición de sistemas tributarios, financieros y contables ágiles y eficientes con sujeción a las disposiciones legales.
- Coordinar la realización de estudios económicos y financieros a nivel departamental y sectorial e investigaciones de carácter general y específico en materia tributaria, fiscal y financiera, como soporte de las metas y políticas que se deben adoptar.
- Direccionar el cumplimiento del programa de saneamiento fiscal y financiero o cualquier Plan de Saneamiento Financiero adoptado por el Ente Territorial, bajo los lineamientos de eficacia, eficiencia y efectividad.
- Preparar y presentar oportunamente, el informe financiero que debe rendirse a la Asamblea Departamental al inicio de sus sesiones ordinarias.
- Las demás que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente".

En consideración de lo expuesto, la retención y pago oportuno, y el posterior reconocimiento ocasionado en la omisión, no eran funciones y/o actividades que correspondiera desarrollar encontrándome en el cargo de Secretaria de Despacho, teniendo en cuenta que las operaciones contables y la ordenación del gasto de los impuestos no estaban asignados a desarrollar a la suscrita de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, se evidencia una absoluta ausencia de conductas dolosas o gravemente culposas, que pudieran ser generadoras del daño al patrimonio del Estado, toda vez que en lo que la suscrita respecta, se reitera que desplegué todas y cada una de las actuaciones tendientes a garantizar los cometidos estatales, bajo los términos y en cumplimiento de los principios de la función pública que para el momento de los hechos regentaba. De manera que, notoriamente se observa la ausencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el aquí investigado y el daño causado al patrimonio público como elemento esencial del proceso de responsabilidad fiscal, pues tal y como se mencionó de manera antecedente, constituye uno de los elementos primordiales de conformidad a lo expresamente consagrado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, respecto de las funciones que a mi competían realicé la debida gestión en el marco de las funciones a mi cargo y bajo un actuar diligente en procura de la salvaguarda de los recursos de la Entidad, teniendo en cuenta que desde el liderazgo de la cartera de realicé el seguimiento a los compromisos fiscales, frente a lo cual de manera reiterativa impartí directrices de atender los calendarios tributarios e identificar los diferentes municipios frente a los cuales el Ente departamental tenía la calidad de sujeto pasivo respecto de tributos, tan es así que en mi ejercicio de seguimiento solicité un informe del estado del RETEICA frente a los diferentes municipios del departamento a la Dirección Financiera, por cuanto en atención a la confianza legítima y a la asignación de funciones el deber de materializar la obligación tributaria recaía en

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría de la actividad</small></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*otras Direcciones y funcionarios, sumado a que la ordenación del gasto tampoco estaba en cabeza de esta cartera. Ahora bien, en el hipotético caso de que el Ente control considere a su juicio que por ser Secretaria de Hacienda ostento la calidad de gestora fiscal frente al caso en concreto, aún cuando no tuve el deber funcional en relación a los hechos objeto de investigación ni tampoco tuve la ordenación del gasto, es imperioso mencionar que en todo caso la pretensión del Ente de control no está llamada a prosperar, por cuanto no existe un nexo causal entre la supuesta acción u omisión del servidor y el consecuente daño patrimonial acaecido, so pena de romper la relación entre el actor y el presunto detrimento endilgado. Esta exclusión se configura ante la presencia de cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad conocidas como hecho de un tercero, hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito. En este sentido, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 ha regulado la procedencia del archivo de las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal, cuando se acredite la operancia de una causal excluyente de responsabilidad. Sobre el particular, la norma en cita indica:*

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*Bajo esta premisa, el Consejo de Estado sobre el hecho de un tercero y el hecho de la víctima ha argumentado que su procedencia está dada en la medida de producción del daño. Es decir, para que el hecho de un tercero tenga efectos liberadores es necesario que el mismo despliegue la conducta que ocasiona el daño objeto de reproche. En efecto, la Corporación Administrativa arguyó:*

*"Para que opere el hecho de un tercero es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (activo u omisivo) de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad".*

*Así las cosas, en este caso es necesario manifestar que bajo el principio de confianza legítima dichas funciones estaban delegadas a secretarías y dependencias, dispuestas en el Decreto Departamental No. 1950 del 19 de diciembre de 2019, la cuales debían dar estricto cumplimiento a las mismas desde la buena fe, por lo que en efecto la suscrita no está llamada a responder ante la ausencia de configurar los tres elementos de la responsabilidad fiscal.*

#### **IV. SOLICITUDES PROBATORIAS.**

##### **DOCUMENTALES**

*En atención a los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia, solicito al Despacho otorgar valor probatorio e incorporar el acervo probatorio que se relaciona a continuación, los cuales pretenden demostrar que en lo que respecta a la Secretaría de Hacienda no tenía a su cargo realizar tal función ni estaba a mi cargo atender y pagar*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

lo relacionado a las obligaciones tributarias de RETEICA y que su cumplimiento y gestión se adelantaron por parte de otros funcionarios de la Entidad:

1. Decreto No. 0850 Agosto 31 De 2020 Ordenación De Gasto.Pdf
2. Decreto No. 1950 Diciembre 19 De 2019 Estructura Orgánica Gobernación Tolima.Pdf
3. Manual Especifico De Funciones.Pdf
4. Emplazamiento Para Declarar No. 0142-2022 Rad 06058.Pdf
5. Oficio No. 162 -857 Respuesta Emplazamiento Para Declarar No. Fisc-Ed 2022-000142.Pdf
6. Liquidación Oficial De Aforo 2017 No. 2023 - 061.Pdf
7. Liquidación Oficial De Aforo 2018 No. 2023 - 062.Pdf
8. Liquidación Oficial De Aforo 2021 No. 2023 - 063.Pdf
9. Declaración Reteica 2017 No. 5557.Pdf
10. Declaración Reteica 2018 No. 5558.Pdf
11. Declaración Reteica 2021 No. 5559.Pdf
12. Informe Procesos Reteica.Pptx
13. Resolución De Traslado No. 0095 Del 27 De Julio De 2023.Pdf
14. Soporte Traslado Administrativa \$1.644.415.636.Pdf
15. Resolución De Pago No. 1846 Agosto 28 De 2023 Municipio De Lerida.Pdf
16. Registros Presupuestales No. 10886, 10887, 10888 Municipio De Lerida.Pdf
17. Órdenes De Pago No. 17984, 17985, 17986 Municipio De Lerida.Pdf
18. Comprobante De Egreso No. 22978 Municipio De Lerida.Pdf
19. Soporte Bancario De Pago Municipio De Lerida.Pdf
20. Oficio No. DFC - 160 - 488 Notificación De Pago.Pdf

En consecuencia, solicito respetuosamente se archiven las diligencias adelantadas en contra de la suscrita de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, toda vez que no hubo ninguna participación en el presunto hecho generador, en cuanto a que la secretaría de hacienda no era la dependencia responsable, no tenía la ordenación de gasto y contrario a ello, las responsabilidades que recaían en mis funciones propias fueron realizadas con total diligencia como se puede constatar en cada uno de los documentos allegados.

El Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos, notificado por correo electrónico (folio 44 a 45), presenta Versión Libre de manera escrita el 14 de noviembre de 2024, quien manifestó lo siguiente:

*"En virtud del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo enunciado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000; derechos efectivamente reconocidos y respetados en el artículo octavo del Auto del asunto, me permito mencionar los argumentos de hecho y de derecho por los cuales entraré a demostrar que no me asiste responsabilidad fiscal alguna dentro de los hechos relacionados en el hallazgo fiscal 070 del veinte (20) de mayo de 2024.*

#### **ARGUMENTOS DE HECHO**

*El Auto de apertura de apertura del proceso de responsabilidad fiscal número 087 del treinta y uno (31) de julio de 2024, emitido por la Contraloría Departamental del Tolima, donde se endilga una presunta responsabilidad fiscal por posibles irregularidades por el pago a título de retención de industria y comercio al municipio de Lérica Tolima, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la gobernación</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

(\$4.380.000.00) MLCTE, correspondiente a intereses de mora y sanción por las sumas de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000.00) MLCTE y, CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.099.000.00) MLCTE respectivamente, generada por no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio y reteica, por el año gravable 2021, pagos que se efectuaron el diecinueve (19) de septiembre de 2023 mediante comprobante de egreso 22978, según lo ordenado en la Resolución número 1846 del veinte (20) de agosto de 2023. Argumenta el Despacho que mi presunta vinculación es generada por "...El deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: "Gestionar la integración en el sistema de información financiera de la Entidad de las cuentas contables generada por los hechos económicos emitidos por las distintas áreas del gobierno departamental del Tolima." Subrayado propio. Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Como director financiero de contabilidad de la Gobernación del Tolima desde el treinta (30) de enero de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, dentro del ejercicio profesional que me ha caracterizado enmarcado dentro de un cumplimiento irrestricto a la Carta Magna, las Leyes, la jurisprudencia que rige el actuar del servidor público y en especial fiel cumplidor de las funciones asignadas al cargo para el cual fui nombrado y posesionado: las cuales no van más allá de la dirección y coordinación del registro de operaciones contables, análisis de resultados y presentación de los estados financieros de la Administración Central Departamental, y consolidarlos con los generados por la Asamblea Departamental y las Instituciones Educativas a cargo del Departamento, teniendo en cuenta las políticas, principios y normas que sobre contabilidad, que establezca la Contaduría General de la Nación.

De la anterior función, se desprende bajo el análisis taxativo de la misma, que lo que le competía al suscrito en calidad de Director Financiero de Contabilidad es la dirección y coordinación del registro de operaciones contables, que en ella no está enmarcada la liquidación de obligaciones a cargo del departamento y mucho menos la ordenación, reconocimiento y pago de las mismas.

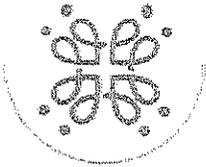
Dicho lo anterior, el presunto detrimento se encuentra en marcado por el reconocimiento y pago ordenado en la Resolución 1846 del veinte (20) de agosto de 2023; labor que no le competía y mucho menos realizó la Dirección financiera de Contabilidad, tal como ya quedó demostrado en el párrafo que antecede y como se puede evidenciar en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, vigente desde el treinta y uno (31) de julio de 2015, funciones que me permitiré transcribir en relación a mi cargo desempeñado en aras de dar claridad a lo aquí manifestado y argumentado:

Anexo comprobante de egreso 22978 del 19 de septiembre y resolucione1846 de agosto de 203

"(...),

#### **Dirección Financiera de Contabilidad**

1. Dirigir y coordinar el registro de operaciones contables, análisis de resultados y presentación de los estados financieros de la Administración Central Departamental, y consolidarlos con los generados por la Contraloría Departamental, Asamblea Departamental y las Instituciones Educativas a cargo del Departamento, teniendo en

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Gobernación</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*cuenta las políticas, principios y normas que sobre contabilidad, establezca la Contaduría General de la Nación.*

*2. Coordinar la generación y presentación oportuna de los informes que, en materia de su competencia, sean requeridos por la Contaduría General de la Nación, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental y demás instancias autorizadas.*

*3. Identificar los riesgos propios de la operación contable, para diseñar e implementar los mecanismos de control y reglamentar las acciones a seguir por las dependencias, que permitan la minimización de los efectos producidos, en caso de materialización del riesgo.*

*4. Coordinar las actividades de consolidación de la contabilidad general del Departamento del Tolima, con la de sus entidades sin personería jurídica y efectuar los análisis y ejercicios, de acuerdo con las disposiciones contables.*

*5. Orientar el registro y control del crédito público, garantizar la inclusión del servicio de la deuda en el presupuesto y adelantar los créditos necesarios, para el pago oportuno de estas obligaciones.*

*6. Diseñar e implementar los procedimientos contables que deben aplicarse por todas y cada una de las dependencias, para garantizar el eficaz y oportuno registro de las operaciones.*

*7. Coordinar el registro de los libros principales y auxiliares de contabilidad para la Administración Central Departamental que determine el Contador General de la Nación.*

*8. Emitir conceptos y absolver consultas que en materia contable tributaria, se generen en las diferentes dependencias que conforman la Administración Central Departamental, tendientes a mejorar la calidad de la información.*

*9. Coordinar la inspección y revisión en forma de prueba selectiva, a los registros contables, que afecte los libros auxiliares con el fin de garantizar que la información registrada refleje la realidad económica y financiera de la Gobernación del Tolima.*

*10. Determinar las dependencias, la información, soportes y los tiempos en que las diferentes áreas que conforman la Administración Central Departamental, deban suministrar la información necesaria para ser registrada en los libros auxiliares de contabilidad, dando cumplimiento al principio de causación establecido en el plan general de contabilidad pública.*

*11. Administrar el Plan Contable que deba manejar la Administración Central, de conformidad con el catálogo de cuentas expedido por la Contaduría General de la Nación.*

*12. Certificar para ser adicionado al presupuesto de la vigencia con base en las certificaciones expedidas por la Tesorería Departamental, los recursos que deben incorporarse, de conformidad con el marco normativo vigente”.*

*Ahora bien, es importante citar que, dentro del propósito general de la Secretaría de Hacienda del Departamento, área a la cual se encuentra suscrita la Dirección Financiera de Contabilidad se contempla lo siguiente:*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*"Responder ante el Secretario de Hacienda, por la dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los recursos financieros del Departamento, enmarcada en los principios de racionalidad, transparencia, eficacia, eficiencia y oportunidad, de acuerdo con su competencia". Subrayado y negrilla fuera de texto.*

*Labor que de acuerdo a la competencia de la Dirección financiera de Contabilidad y bajo el principio de coordinación que nos asiste entre direcciones, se solicitó a los 47 Municipios del departamento mediante circular número 05 del veinticinco (25) de febrero del 2022, (se anexa circular) información si el departamento es agente de retención a favor de ellos y de ser así lo indicaran con su respectivo acto administrativo, de lo cual solo se recibió información de los municipios de Fresno y Saldaña evidenciando un total desinterés por parte de los municipios al respecto; ya que fueron muy contados los municipios que en su momento respondieron y adjuntaron su respectivo Estatuto de rentas municipales.*

*Igualmente, se envió a cada uno de los supervisores y ordenadores del gasto de la Gobernación del Tolima circular número 07 del veintinueve (29) de marzo del 2022, (se anexa circular) donde se les indica la responsabilidad que tienen frente a las obligaciones tributarias y en especial frente al Rete-Ica, puesto que son quienes establecen los pagos y descuentos cuando ordenan y presentan la orden de pago al área de central de cuentas de la dirección financiera de presupuesto que es donde inicia el proceso de elaboración de orden de pago.*

*De igual manera se realizó y envió a cada uno de las entidades descentralizadas de la Gobernación del Tolima mediante circular número 08 del veintinueve (29) de marzo del 2022, (se anexa circular) donde se les indica la responsabilidad que tienen frente a las obligaciones tributarias y en especial frente al Rete-Ica, esto con el fin de contribuir también al recaudo del mismo impuesto a favor de los Municipios.*

### **ARGUMENTOS DE DERECHO**

- *Artículo 6º de la Constitución Política de Colombia que cita: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

*Queda demostrado que dentro del ejercicio de mi función y de acuerdo a la competencia del cargo, actué sin ninguna omisión a mis funciones o extralimitación a ellas misma, dado que mi función es el registro contable y no la liquidación, ordenación y pago de las obligaciones contraídas por la Gobernación del Tolima.*

- *Artículo 29 Superior, que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

*Acudo al buen juicio, al análisis de lo argumentado y soportado, a la sana crítica de las pruebas que reposan en el expediente del proceso y las que llegaren posteriormente y antes del Auto de imputación; pues todas ellas y el presente escrito conllevarán a que no me asiste responsabilidad fiscal alguna en el posible detrimento patrimonial.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

Artículo 3° de la Ley 610 de 2000 respecto a la Gestión Fiscal que cita: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que **manejen o administren recursos o fondos públicos**, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La actividad de registro contable es complementaria a la gestión fiscal; es la materialización en los registros contables de las actividades desarrolladas por los gestores fiscales, en tal sentido la actividad desarrollada por la Dirección Financiera de Contabilidad, no se enmarca dentro de una actividad de gestión fiscal; razón por la cual y, con el debido respeto solicito no ser tratado como presunto responsable en el proceso aperturado.

Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, el cual establece: "ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Al no ser gestor fiscal, ni haber realizado una conducta dolosa o gravemente culposa dentro del presunto detrimento patrimonial indilgado y mucho menos por extracción de materia, la existencia de un nexo causal; tal como ya quedó expuesto y demostrado, que no fue mi función la liquidación y/o ordenación del gasto de la Resolución número 1846 del veinte (20) de agosto de 2023; que sólo mi competencia se circunscribió a la coordinación del registro contable de dicha operación. Una razón más para que el Despacho considere y apruebe mi desvinculación como presunto responsable del Auto de apertura aquí tratado.

Artículo 16 de la Ley 610 de 2000 que trata de la cesación de la acción fiscal a saber: "...en cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente. **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Mi actuar dentro del ejercicio como Director Financiero de Contabilidad, como ya se ha indicado no es de gestor fiscal y por ende no comporta el ejercicio de la misma.

Al respecto es preciso traer lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 del nueve (9) de junio de 2001, expediente D-3389, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, en la cual se señaló:

"Cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, **dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores.** Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. **La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares.***

*Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata" Subrayado fuera de texto. Por los anteriores argumentos de hecho y de derecho, respetuosamente solicito respetados doctores, se me exonere de cualquier presunta responsabilidad fiscal de los hechos relacionados en el hallazgo fiscal 070 del veinte (20) de mayo de 2024, que dieron a su vez origen al Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal número 087 del treinta y uno (31) de julio de 2024; y se proceda a mi desvinculación desde esta misma etapa procesal.*

## **ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS REQUERIDAS**

**Con relación** al material probatorio, debemos manifestar que las partes allegaron las pruebas contenidas en las versiones libres rendidas por todos ellos, así como las pruebas decretadas mediante el auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 087 de fecha 31 de julio de 2024, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud del no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por el año gravable 2021 y pagado al municipio de Lérida, pago que se efectuó el 19 de Septiembre de 2023 mediante comprobante de egreso 22978, valores que se reconocieron y ordenaron pagar por parte del Gobierno Departamental del Tolima al municipio de Lérida mediante Resolución No. 1846 del 28 de Agosto de 2023.

**De las versiones libres ya expuestas,** se puede advertir que el señor **ANDRES OCTALIO LOZANO ACOSTA,** en su condición de Director Financiero de Presupuesto, ingresó a dicho cargo el primero (01) de Septiembre de 2020, mencionando de manera detallada que dentro de sus funciones se encontraba precisamente la de *"Coordinar la generación de órdenes de pago, bajo los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de Ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación"*, lo cual ha sido corroborado con el manual de funciones vigente desde el 31 de Julio de 2025, en donde se describe igualmente las "Funciones Esenciales" de las cuatro (4) Direcciones Financieras de la Secretaría de Hacienda Departamental y determina las Funciones Específicas por cada Dirección; en donde relacionado con el asunto que nos ocupa, le corresponde a la Dirección de Presupuesto, entre otras: **Numeral 4.** *"Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamiento que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación"*, es decir que su exposición es congruente y coincide con lo establecido en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima.

De igual manera, hace referencia en su versión al hecho de que *mediante oficio 011 del 18 de enero de 2021 solicitó al Doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez, las directrices*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al servicio de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*contables y tributarias para la vigencia 2021, las cuales se remitieron al correo electrónico de la Dirección Financiera de Contabilidad. Al respecto la Dirección Financiera de Contabilidad me genera respuesta a través de correo electrónico mediante oficio 024 del 19 de enero de 2021, en las cuales menciona en el numeral 6 los municipios que eran sujetos de retención del ICA., y entre los cuales no se encontraba el Municipio de Lérida.*

*Por ultimo mencionó que de conformidad con las funciones que tenía la Dirección Financiera de presupuesto, en lo relacionado de generación de órdenes de pago, es importante dejar claro que las mismas se generaban atendiendo los lineamientos recibidos mediante el oficio 024 del 19 de enero de 2021.*

Como conclusión de su intervención soportada en el acervo probatorio que allegó, menciona que las directrices propias del pago se gestionaba y ejecutaba precisamente con base en la información aportada por la Dirección Financiera de Contabilidad, que como sustento de dicha teoría se encontraba los oficios referenciados en donde claramente en desarrollo de sus funciones oficiaba a la Dirección Financiera de Contabilidad para que se le suministrara la información acerca de los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de Ley se deberían atender para la correspondiente vigencia.

Resulta ajustado a derecho concluir que la competencia funcional de los pagos que se deberían hacer por concepto de pago de la retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por el año gravable 2021, se encontraba asignada por manual de funciones a la Dirección Financiera de Presupuesto, esto con respecto al pago como tal, sin embargo por manual de funciones dicho pago se condicionaba precisamente a la información que debía reportar la Dirección Financiera de Contabilidad, de tal suerte que resulta atendible los argumentos arrimados por el señor Andrés Octalio Lozano Acosta.

Así las cosas y atendiendo al derrotero funcional analizado, resulta totalmente convincente los argumentos esgrimidos por el Doctor **ANDRES OCTALIO LOZANO ACOSTA** en el sentido de que indica un factor de conexidad entre las funciones propias de la Dirección de Presupuesto con las indicadas para la Dirección de Contabilidad, que no puede ser desconocido, ello bajo el entendido de que la primera no opera con respecto al pago sin que se defina las directrices propias del pago por parte de la segunda, esto es una congruencia legal de la cual no nos podríamos apartar, razón por la cual la Responsabilidad de no haber efectuado a tiempo los pagos a que se refiere esta investigación recae en la figura del doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez, argumento que se encuentra soportado precisamente en el material probatorio que se allega y que ha sido valorado bajo los criterios de la sana crítica, concluyéndose con una conducta que puede ser reprochada dentro del escenario Fiscal como en efecto se hará, pues tal y como se encuentra demostrado existió una omisión en el cumplimiento de sus funciones y por ello, se encuentra soportando los elementos propios que predica esta clase de imputación.

Una vez analizado los argumentos del Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, resulta viable referirnos a los mismos bajo un criterio eminentemente funcional, con ello se quiere significar que a simple vista podríamos pensar que los pagos por concepto de sanción e intereses moratorios que son considerados la piedra angular de esta investigación, escaparían al derrotero funcional que anota el implicado, sin embargo este no puede ser de recibo, pues mal podríamos concretarnos a la página 98 del Manual de Funciones y competencias Laborales que se encuentra vigente desde el 31 de Julio de 2015, sin avizorar lo dispuesto en la página 99 en donde se describe las funciones esenciales de la Secretaria de Hacienda, en donde se encuentra las funciones propias de la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia de la calidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

Dirección de Presupuesto, encontrando la consignada en el **Numeral 4.** *"Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamiento que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación"*, lo cual indica un factor de conexidad entre las funciones propias de la Dirección de Presupuesto con las indicadas para la Dirección de Contabilidad, que no puede ser desconocido, ello bajo el entendido de que la primera no opera con respecto al pago sin que se defina las directrices propias del pago por parte de la segunda, esto es una congruencia legal de la cual no nos podríamos apartar, razón por la cual no son de recibo las exculpaciones brindadas en la versión por parte del doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez, pues no podría desestimarse la teoría traída a comentario, cuando es la ajustada a derecho, sumado a que ha sido el mismo Criollo Rodríguez, quien interviene en las actividades propias de su Dirección y diseña las directrices para tener en cuenta con respecto a los pagos, pruebas documentales que conserva la presunción de legalidad y que informa de manera clara su conducta reprochable en el sentido de que desconoció y dejó de lado incluir al Municipio de Guamo para el pago del Impuesto de la retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por el año gravable 2021, ante lo cual está demostrada su omisión en el cumplimiento de sus funciones y por ello, se encuentra soportando los elementos para proceder a imputarle responsabilidad frente al daño probado y que es objeto de este proceso.

Con respecto a la versión rendida por la Doctora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, en calidad de SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos, resulta viable entrar a analizar su defensa en los siguientes términos:

Indica la implicada frente al daño patrimonial que se le enrostra que efectivamente se encontraba al frente de la cartera de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Tolima para la época correspondiente al 01 de Enero de 2020 al 29 de Diciembre de 2023, mencionando que en lo que respecta a la ordenación del gasto, la disposición vigente para el momento en que se resolvió el reconocimiento y pago del impuesto, era el Decreto 0850 de 2020 "Por el cual se delegan unas funciones administrativas de contratación y ordenación del gasto", que en su artículo segundo señalaba:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el (la) Secretario(a) de Administrativo(a), la función de celebración de convenios y contratos, para lo cual tendrá la ordenación del gasto de funcionamiento e inversión, la suscripción de órdenes de pago, que se financien o afecten los recursos de las apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Departamento así:*

### SECCIÓN 3

#### *PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO*

##### *GASTOS DE PERSONAL*

##### *GASTOS GENERALES*

*Adquisición de Servicios Adquisición de Bienes Impuestos y Multas. (...)"*

Sumado a lo anterior menciona que la misma Entidad departamental cuenta con un manual de funciones, donde se especifica de manera clara las obligaciones de sus funcionarios y propósitos de cada una de sus dependencias y que es imperioso dejar de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución a la productividad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

90.

presente, que, si bien la Secretaría de Hacienda tiene la ordenación del gasto del servicio de la deuda de transferencias y de los proyectos de inversión de la cartera, en lo relacionado al pago de los tributos del caso en concreto no es la Secretaría de Hacienda quien tiene a su cargo la ordenación para el pago.

Agrega en su intervención escrita, que es importante precisar que, con fundamento en la Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y las funciones que concernían a cada una de las secretarías y dependencias, dispuestas en el Decreto Departamental No. 1950 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se establece la nueva Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y otras Disposiciones", y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tolima, no le correspondía a ella practicar las retenciones en las operaciones presupuestales y/o contables correspondientes en las que actuara como agente retenedor el departamento del Tolima, ni ordenar el pago de impuestos, multas y/o sanciones que se ocasionaran por la omisión en la retención y pago de los impuestos respectivos.

Sobre el particular trae a comentario el artículo 49 del Decreto 1950 del 19 de diciembre de 2019 que disponía:

"ARTÍCULO 49º.- DE LA MISIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.-

*(...) FUNCIONES*

- *Dirigir la elaboración del Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos del Departamento y gestionar su aprobación por las instancias legales correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- *Coordinar con las direcciones y las secretarías ejecutoras, la ejecución presupuestal y proponer oportunamente a las instancias legales correspondientes, las modificaciones, traslados y adiciones que se requieran.*
- *Evaluar la realidad socioeconómica del Departamento, el comportamiento de los ingresos y egresos, para participar en la elaboración y evaluación del Plan financiero del Departamento y proponer los ajustes y recomendaciones pertinentes.*
- *Realizar el seguimiento y proponer las acciones que garanticen el cumplimiento de los compromisos que en materia fiscal y de racionalidad en el gasto que haya adquirido el gobierno departamental.*
- *Evaluar el alcance e impacto de las reformas legales y los proyectos que incidan en los temas financiero, tributario y fiscal.*
- *Ejercer en coordinación con la TIC, el control y seguimiento a los niveles de endeudamiento del Departamento y de los Municipios, presentando los informes respectivos y sugiriendo las acciones o recomendaciones a seguir, para el buen manejo del crédito.*
- *Efectuar análisis y proyecciones de ingresos y egresos y establecer estrategias financieras que sirvan como soporte para la ejecución del Plan de Desarrollo.*
- *Coordinar la oportuna presentación de los informes financieros del Departamento y enviar oportunamente la información financiera a la Contaduría General de la Nación y las instancias de control, de acuerdo con las exigencias y requerimientos formulados por estas.*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

- *Asesorar y asistir a las administraciones municipales en la definición de sistemas tributarios, financieros y contables ágiles y eficientes con sujeción a las disposiciones legales.*
- *Coordinar la realización de estudios económicos y financieros a nivel departamental y sectorial e investigaciones de carácter general y específico en materia tributaria, fiscal y financiera, como soporte de las metas y políticas que se deben adoptar.*
- *Direccionar el cumplimiento del programa de saneamiento fiscal y financiero o cualquier Plan de Saneamiento Financiero adoptado por el Ente Territorial, bajo los lineamientos de eficacia, eficiencia y efectividad.*
- *Preparar y presentar oportunamente, el informe financiero que debe rendirse a la Asamblea Departamental al inicio de sus sesiones ordinarias.*
- *Las demás que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente”.*

Concluye diciendo que se debe precisarse que no basta para el órgano de control identificar a los funcionarios o particulares que hicieron parte de la administración para el momento de los hechos, pues más allá de esto, la delegada deberá identificar de manera clara la responsabilidad de todos y cada uno de los aquí investigados y si en efecto da lugar al reproche fiscal por sus respectivas actuaciones u omisiones

Así las cosas, se ha efectuado un análisis minucioso de la Versión libre rendida por la mencionada funcionaria, arribando a la conclusión de que no surge participación alguna de su parte que pueda ser reprochada fiscalmente, sino que por el contrario se ilustra un escenario que con justa razón debe ser atendido por esta Instancia, pues como se ha logrado establecer dentro del desarrollo de la Investigación, resulta razonable indicar que la competencia para atender los pagos que tratan de retenciones en las operaciones presupuestales y/o contables correspondientes en las que actuara como agente retenedor el departamento del Tolima, ordenar el pago de impuestos, multas y/o sanciones que se ocasionaran por la omisión en la retención y pago de los impuestos respectivos, no correspondía a su esfera funcional prima facie, sino que para la época y según el Decreto 0850 de 2020 “Por el cual se delegan unas funciones administrativas de contratación y ordenación del gasto”, en su artículo segundo se dispuso precisamente que fuera la Secretaria Administrativa, la encargada de la función de celebración de convenios y contratos, para lo cual tendrá la ordenación del gasto de funcionamiento e inversión, la suscripción de órdenes de pago, que se financien o afecten los recursos de las apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Departamento “ Adquisición de Servicios Adquisición de Bienes Impuestos y Multas. (...)”.

Así las cosas, el camino fiscal debe continuar su rumbo, mencionando desde ya la imposibilidad de enrostrarle responsabilidad alguna a la Doctora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, pues claro está que no se logra afianzar ninguna responsabilidad desprendida de su actuar, sino que por el contrario se establece de manera clara que sus funciones no estaban encaminadas a controlar ni las directrices propias de la Dirección Financiera de contabilidad y lo que es más el reconocimiento y posterior pago de la sanción e intereses que son el objeto de la Investigación Fiscal, es decir que se encuentra decantada su ausencia de Responsabilidad.

Ahora bien, resulta procedente indicar la existencia de cuatro (4) direcciones adscritas a la Secretaria de Hacienda Departamental, las cuales son según el manual de funciones y

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la confianza</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

competencias laborales del Departamento y que se encuentra a folios 132-135, las siguientes:

1. *Dirección de Contabilidad*
2. *Dirección de Presupuesto*
3. *Dirección de Rentas e ingresos*
4. *Tesorería.*

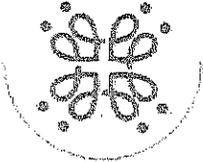
Consideramos con seguridad que la competencia para efectuar los pagos a que se concreta el hallazgo objeto de esta investigación se debía producir a través de la Dirección de Presupuesto, sin embargo y en gracia de discusión no podríamos ser ajenos a la concomitancia que existe entre la Dirección de presupuesto y la Dirección Financiera de Contabilidad, como lo hemos indicado en otro parte de esta decisión, tanto así que se debe confirmar de manera diáfana que efectivamente la Dirección de Presupuesto atendería el pago en el escenario de sus competencias, previo, reiteramos, a que la dirección Financiera de contabilidad aportara las directrices propias de dicho pago, sin embargo no se cumplió con dicho derrotero por cuanto se dejó por fuera del listado el pago que debía hacerse al Municipio de Lérida por concepto de pago de la retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por el año gravable 2021.

Es así como este despacho halla la razón a lo manifestado por la implicada, toda vez que resulta ser cierto que su actuación no surtió injerencia alguna para la producción del daño Patrimonial, esto es que la actividad que se exige del gestor Fiscal, cuando incluso no se le podría dar esta connotación por sustracción de materia, sumado a que la actividad que despliegue debe ser efectiva y eficaz, verificado que adolece de estos ingredientes, razón que desemboca en la ausencia de responsabilidad.

El despacho se detiene a revisar la situación presentada con la conducta desplegada por la Secretaria de Hacienda de la época, advirtiendo que en este caso, la realización de las actuaciones que conllevaron a determinar el daño patrimonial, está en cabeza de funcionarios adscrito a su dependencia, más no por la participación directa de su parte en el desarrollo de los mismos, esto es, podría pensarse que la conducta grave predicable se vuelve menos gravosa en el entendido que la omisión de realizar dicho pagos, estaba bajo la capacidad jurídica y funcional en otros funcionarios conforme el manual de funciones pese a las directrices impartidas por la Secretaria de Hacienda, no siendo plausible reprochar como indebida gestión fiscal a cargo de la Secretaria, un daño generado por la conducta de un tercero, por cuanto estaríamos cuestionado una gestión fiscal bajo el entendido de una responsabilidad objetiva.

Valga decir, recriminar un suceso por el solo hecho de ser el alcalde municipal, situación ésta que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, a través de las sentencias C-840 de 2001, en la cual expuso:

*"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva". C-338 de 2014. "Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la protección del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".*

Igualmente, habrá de considerarse que una vez la Secretaria designa un Director para realizar el seguimiento y desarrollo de funciones, se desprende tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo del mismo, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. Ahora bien, es claro para este Ente de control que dicho desprendimiento no es absoluto por lo que debe estar a su cargo la vigilancia y control, frente a cual es dable predicar que por parte de la Secretaría se impartieron directriz de seguimiento frente al tema.

Esta relación funcional entre la Secretaria y sus directores, se conoce como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por la alcaldesa municipal de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas a la Entidad departamental, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la calidad</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe.

**En virtud de lo anterior**, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### **La Gestión Fiscal.**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In contribución a la calidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

**De otra parte,** será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)".

### **La Conducta.**

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la calidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.” (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: “...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...”, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión “leve” de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: “...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: “La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...”. (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidores públicos **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa** por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica del 2021 por parte del Departamento del Tolima al Municipio del Lérída, la cual generó un daño patrimonial a la Gobernación del Tolima.

### El Daño.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Secretaría General de Planeación</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la individualización de las responsabilidades realizadas con anterioridad, este despacho considera que corresponde al Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, del año 2021 por parte del departamento del Tolima al municipio del Lérída un total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.380.000) m/cte.**

### **La Relación de Causalidad.**

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la contabilidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

94.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada y predicable de los presuntos responsables aquí implicados, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, a prorrata del periodo de cada uno de los implicados en el que fungieron como Director Financiera Contable.

El Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, del año 2021 por parte del departamento del Tolima al municipio del Lérica un total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.380.000) m/cte.**

### TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

**Artículo 44. Vinculación del garante.** *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato. De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la compañía La Previsora SA., con NTI. 860002400-2 con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

- El 1 de diciembre de 2020 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió póliza 30000443, con vigencia desde el 27/12/2020 al 14/03/2021, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 29 de marzo de 2021 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000483, con vigencia desde el 28/03/2021 al 21/08/2021, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su instrumento de la justicia</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

- El 18 de noviembre de 2021 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000507, con vigencia desde el 16/11/2021 al 8/05/2022, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 29 de julio de 2022 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, con vigencia desde el 30/07/2022 al 16/03/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 16 de marzo de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, (Prórroga) con vigencia desde el 03/03/2023 al 04/06/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 8 de junio de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, (Prórroga) con vigencia desde el 04/06/2023 al 21/06/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 22 de junio de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000601, con vigencia desde el 21/06/2023 al 03/03/2024, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.

POLIZAS VINCULADAS AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-084-024						
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Vigencia	Tipo de póliza	Monto asegurado	Tomador
La Previsora SA.	860002400-2	30000443	27/12/2020 al 14/03/2021	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	150000000	Gobierno Departamental del Tolima
		30000483	28/03/2021 al 21/08/2021			
		30000507	16/11/2021 al 8/05/2022			
		30000553	30/07/2022 al 16/03/2023			
		30000553	03/03/2023 al 04/06/2023			
		30000553	04/06/2023 al 21/06/2023			
		30000601	21/06/2023 al 03/03/2024			

Las generalidades sobre las cuales recae el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000 ).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato. Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

*"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confien a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.*

(...)

*En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley -como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)"

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la calidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

*amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

(...)

*... La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)*

La apoderada de confianza de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, allego el respectivo poder y representación de su poderdante, que se encuentran a folios 30 al 41, no efectuó pronunciamiento. En virtud de lo anterior esto es, teniendo en cuenta las conclusiones anotadas, es claro que se continúa con la vinculación del tercero civilmente responsable, en razón al amparo y la cobertura de las pólizas vinculadas.

lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el presunto responsable fiscal para la época de los hechos el señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué (Tolima) por el daño patrimonial de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.380.000) M/CTE.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la vinculación como tercero civilmente responsable, garante a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el daño patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.380.000) M/CTE.** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en atención a las siguientes pólizas:

- El 1 de diciembre de 2020 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió póliza 30000443, con vigencia desde el 27/12/2020 al 14/03/2021, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 29 de marzo de 2021 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000483, con vigencia desde el 28/03/2021 al 21/08/2021, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 18 de noviembre de 2021 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000507, con vigencia desde el 16/11/2021 al 8/05/2022, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Judicatura</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.

- El 29 de julio de 2022 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, con vigencia desde el 30/07/2022 al 16/03/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 16 de marzo de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, (Prórroga) con vigencia desde el 03/03/2023 al 04/06/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 8 de junio de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000553, (Prórroga) con vigencia desde el 04/06/2023 al 21/06/2023, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.
- El 22 de junio de 2023 La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 expidió la póliza 30000601, con vigencia desde el 21/06/2023 al 03/03/2024, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, que ampara Fallos con responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$150.000.000, teniendo como tomador el Gobierno Departamental del Tolima.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogado de la Previsora Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND & ABOGADOS S.A.S identificada con cédula 38.251.970 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 88.624 del C.S. de la Judicatura.

**ARTICULO CUARTO:** Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-084-2024, adelantado ante LA GOBERNACION DEL TOLIMA, con respecto a los señores: **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos; de la señora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para el día de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar por ESTADO la decisión de desvinculación conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Lay 1474 de 2011.

**ARTICULO SEXTO :** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>01-09-2023</b>

que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General la notificar personalmente la presente decisión en la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno a las siguientes personas:

- **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué al correo electrónico [carloscriollo27@gmail.com](mailto:carloscriollo27@gmail.com).
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO** identificada con NIT 860.002.400-2 representada por su apoderada de confianza MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND & ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.592.204-1 representada legalmente por la Dra MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND identificada con cédula 38.251.970, al correo [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com) y [contraloriamsmcabogados@gmail.com](mailto:contraloriamsmcabogados@gmail.com)

**ARTÍCULO NOVENO:** Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO DECIMO:** Nómbrase apoderado de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA**  
 Investigador Fiscal

Página 36 | 36